

CAPITULO III.

De los efectos de la fianza con relacion al deudor y al fiador.

RESUMEN.

1. Subrogacion legal á favor del fiador que satisfizo la obligacion.—2. Caso en que el fiador no puede cobrar al deudor.—3. Qué puede cobrar el fiador cuando celebró transaccion con el acreedor. A qué se extiende por regla general la indemnizacion del fiador.—4. Derechos del fiador solidario que paga.—5. Efectos jurídicos de la paga hecha por el fiador sin conocimiento del deudor.—6. Derechos del fiador en este supuesto. Cuándo puede cobrar al deudor si paga antes del plazo ó de la condicion.—7. Duracion de la fianza. Casos en que el fiador puede pedir que el deudor asegure la deuda ó lo releve de la fianza.

1.—En otra parte dijimos que la subrogacion tiene lugar por disposicion de la ley, cuando el que paga tiene interes en el cumplimiento de la obligacion; porque si bien lo hizo por librarse de un perjuicio, la obligacion era ajena, y el deudor principal no puede enriquecerse injustamente con perjuicio del que satisfizo su deuda; pues bien, de acuerdo con esta doctrina, supuesto que el fiador paga por el deudor principal á causa de tener interes en el cumplimiento de la obligacion, la subrogacion legal cabe de lleno en este caso, y por tanto debe afirmarse que el fiador que paga se subroga en todos los derechos que el acreedor tenia contra el deudor.¹

2.—Efecto de la subrogacion es el deber en que está el deudor de pagar la deuda al nuevo acreedor; y en esto se funda el derecho que tiene el fiador que paga para ser indemnizado por el deudor principal, del monto de la obligacion por él satisfecha. Y esta obligacion que el deudor tiene, subsiste aun cuando no haya prestado su consentimiento para la constitucion de la fianza, porque, como dijimos al hablar del pago, mientras no haya ver-

1 Art. 1863.

dadera oposicion de su parte, la ley presume que consintió, y en tal concepto no puede eludir la obligacion de pagar. No sucederia lo mismo si la fianza se hubiese otorgado contra la voluntad del deudor, pues entonces no tendria derecho alguno el fiador para cobrar lo que pagó,¹ porque si bien es cierto que recibió un beneficio con la fianza, él expresó no querer quedar obligado con el fiador; hecho lo cual, si este, no obstante esa oposicion, constituye la fianza, se entiende que llegado el caso de la paga quiso hacer con ella una donacion al deudor. La resistencia de este produce el efecto de que acabamos de hablar, no solo por faltar uno de los contrayentes en el contrato, lo cual es sustancial en cualquiera obligacion, sino porque de lo contrario se daria ocasion para oprimir á persona determinada so pretesto de un beneficio, cuyo mal debió impedir la ley.

3.—Por regla general el deudor debe pagar al fiador no solo la cantidad de que haya apoderado al acreedor, sino tambien las demas que con ocasion del cobro haya erogado y los daños y perjuicios que le hayan venido, con la única excepcion del caso en que hubieren transado acreedor y fiador, en el cual no podrá este exigir del deudor más que lo que en realidad haya pagado.² Tal prescripcion es justa, porque si el objeto de la ley es que el fiador sea totalmente indemnizado, esa indemnizacion se logra con el pago del importe de la transaccion, sin poder cobrar otra cosa, que vendria á enriquecer al fiador injustamente. La obligacion del deudor principal para con el fiador se extiende, segun dijimos al principio de este párrafo, á lo siguiente de que debe indemnizar al fiador. Este, pues, debe ser indemnizado:

1 Art. 1861.—2 Art. 1864.

I. De la deuda principal:

II. De los intereses respectivos desde que haya notificado el pago al deudor, aun cuando este no estuviere obligado por razon del contrato á pagarlos al acreedor:

III. De los gastos que haya hecho desde que dió noticia al deudor de haber sido requerido de pago:

IV. De los daños y perjuicios que haya sufrido por causa del deudor.¹

Respecto de la deuda principal no puede caber duda de la responsabilidad del deudor; mas en cuanto á las demas fracciones será necesario explanar, aunque muy brevemente, los fundamentos en que descansan. Desde el momento en que el deudor fué requerido por el fiador para pagar la deuda y salvarlo de la responsabilidad que intenta hacerle efectiva el acreedor, si por mora de aquel paga el fiador, nada mas natural que el deudor le abone intereses desde esa época, pues no puede pretender en justicia que el fiador se desprenda de una parte de sus bienes sin interes alguno; por otra parte, si la deuda causaba intereses para con el acreedor, es indudable que debe causarlos para con el fiador, en razon de la naturaleza del contrato; mas si no los causaba, desde el dia de la intimacion del fiador, los causa, porque ellos son inherentes á toda deuda retenida por el deudor sin justo motivo, como resarcimiento de la mora en que se constituye. Además, no habiendo contradicho el deudor la fianza, la ley presume que existió mandato, y por la accion contraria que corresponde al fiador, se le permite cobrar intereses. Esta accion no solo comprende la responsabilidad de que acabamos de hablar, sino tambien la de los gastos hechos por el fiador, pues ellos representan algo

¹ Art. 1862.

del patrimonio de este, que no pertenece legítimamente al deudor principal. Por fin, en cuanto á los daños y perjuicios es necesario recordar que siempre que ellos se causan por alguno, obliga su pago, como una consecuencia natural del principio de justicia que manda no dañar á otro impunemente.

4.—Ya en varias partes de este título hemos recordado las reglas que rigen la solidaridad en los contratos; en tal concepto, hoy nos bastará decir que si son dos ó mas los deudores solidarios de una misma deuda, el fiador puede pedir de cualquiera de ellos la totalidad de lo que hubiere pagado.¹ Todos quedaron igualmente obligados para con el acreedor, quien al hacer efectiva la deuda habria podido dirigir su accion contra cualquiera de los deudores, y esto que no tiene duda respecto de él, debe decirse igualmente del fiador, pues la ley lo considera por el hecho de pagar, como subrogado en todos los derechos del acreedor; además, el fiador al pagar libertó á todos los deudores solidarios del vínculo de la obligacion, y es natural que al tratarse de su indemnizacion, cualquiera de estos deudores esté obligado á hacerlo, sin pretender excusarse con la mancomunidad.

5.—Hasta aquí hemos hablado del caso en que el fiador paga con conocimiento del deudor principal; mas no siempre sucede así, y entonces hay que fijar algunas reglas para conciliar los derechos del fiador con los intereses legítimos del deudor. Puede suceder que en el momento en que el fiador paga la deuda que afianzó, el deudor principal tenga alguna ó varias excepciones con las cuales destruiria la obligacion; así seria, por ejemplo, si el acreedor le hubiera prometido no pedirle jamas la

¹ Art. 1865.

deuda ú otra semejante; en este caso, si el fiador hace el pago sin ponerlo en conocimiento del deudor, y despues reclama la indemnizacion, podrá este, cuando tal suceda, oponerle todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacer el pago;¹ pues de otro modo perjudicaria el fiador los intereses legítimos del deudor, haciéndole perder uno de sus derechos. De esta regla general solo hay una excepcion, y tiene lugar cuando el fiador paga en virtud de fallo judicial y por motivo fundado no pudo hacer saber el pago al deudor, en cuyo caso dispone la ley que este quede obligado á indemnizar á aquel, y no pueda oponerle mas excepciones que las que sean inherentes á la obligacion y no hubieren sido opuestas por el fiador, teniendo conocimiento de ellas.² Dos condiciones son, pues, precisas para que tenga lugar esta excepcion: la primera supone un juicio sostenido entre fiador y acreedor, en cuyo curso el fiador debe de haber opuesto todas las excepciones del deudor, de que haya tenido conocimiento: la segunda requiere un motivo fundado, justo, que le haya impedido avisar al deudor: Reunidas ambas producen plenamente su efecto, porque si el juez despues de oír todas las excepciones del fiador, lo condena á pagar, la resolucion judicial y la imposibilidad de dar aviso al deudor lo salvan de toda responsabilidad; en cuanto á esto último, creemos que tambien el juez deberá decidir acerca de esos motivos, en caso de que no los considere suficientes el deudor. La prueba en este punto le corresponde al fiador, así como al deudor la de que aquel tenia conocimiento de las excepciones inherentes á la obligacion, que no opuso.

¹ Art. 1866.—² Art. 1868.

6.—Aunque afirmamos en el párrafo anterior que el deudor puede oponerse á pagar al fiador, fundado en las excepciones que contra el acreedor tenia; si en virtud de estas, la autoridad judicial lo declara libre de la obligacion, el fiador á nuestro juicio puede repetir del acreedor lo que indebidamente le haya dado, porque su obligacion era cierta mientras subsistiera con el mismo carácter la principal; si, pues, esta desde el momento en que el deudor adquirió la excepcion perentoria dejó de existir en derecho, cuando el fiador hizo la paga, la hizo de deuda que habia desaparecido, y por tanto tiene accion para recobrarla. El que no pueda dirigirse al deudor principal, tiene por objeto además de lo dicho, castigar su negligencia, cuyas consecuencias, siendo voluntaria, debe imputarse á sí mismo. Tambien podrá el fiador repetir del acreedor la paga que hubiere hecho, ignorando que el deudor habia pagado ya, y entonces tendrá para recobrar lo que hubiere dado, todas las acciones que nacen de la mala fé del que indebidamente recibió. Lo mismo deberá decirse si es el deudor el que ignorando el pago por falta de aviso del fiador, paga de nuevo;¹ en el primer caso no puede pedir nada el deudor, porque este al pagar cumplió con su deber y no tenia obligacion de hacerlo saber previamente al fiador; en el segundo existe igual razon; y supuesta la obligacion del fiador de hacer saber la paga al deudor, si no cumplió con ella, debe sujetarse á sus resultados. Por último, cuando la deuda fuere á plazo ó bajo condicion, y el fiador la pagare antes de que aquel ó esta se cumplan, no podrá cobrarla del deudor sino cuando legalmente fuere exigible.² El deudor en los dos casos supuestos no está ver-

¹ Art. 1867.—² Art. 1869.

daderamente obligado; el plazo concedido le da derecho de retener en su poder la deuda mientras aquel no se cumpla; y si contra lo pactado, por la paga prematura del fiador pudiera este compelerlo á la inmediata indemnizacion, lo despojaría de ese derecho, lo cual es injusto. La condicion mientras no se cumple hace que permanezca en suspenso la obligacion, la cual, como dijimos en otra parte, verdaderamente no se hace cierta, sino por la llegada del acontecimiento que la forma; si el fiador paga, mal puede repetir contra el deudor, pidiendo el resarcimiento de lo dado para cubrir una obligacion que no se sabe si llegará á existir, supuesto que la condicion puede no cumplirse y dejar sin valor por esto, el contrato celebrado.

7.—Una vez constituida la fianza, la duracion de ella es indefinida si se constituyó á título oneroso y no tiene término fijo la obligacion principal, porque entonces la fianza no es mas que el resultado del precio que se dió por ella; y así como en los demas contratos, una vez satisfecha la obligacion de uno de los contratantes, el otro queda por su parte obligado, lo mismo en la fianza cuando concurren las dos condiciones referidas. Fuera de este caso, el fiador puede pedir su relevacion en la garantía; mas para evitar las dudas que acaso podrian originarse con esta generalidad, la ley ha designado los siguientes casos en que el fiador puede, aun antes de haber pagado, exigir que el deudor asegure el pago ó lo releve de la fianza. Estos casos son:

I. Si el fiador fuere demandado judicialmente para el pago:

II. Si el deudor sufre menoscabo en sus bienes, de modo que se halle en riesgo de quedar insolvente:

III. Si pretende ausentarse de la República:

IV. Si se obligó á relevarle de la fianza en tiempo determinado, y este ha trascurrido:

V. Si la deuda se hace exigible por el vencimiento del plazo:

VI. Si han trascurrido diez años, no teniendo la obligacion término fijo, y no siendo la fianza por título oneroso.¹

El fiador como responsable subsidiariamente, siempre tiene el derecho de emplazar al deudor y hacer que le liberte de una obligacion que aceptó solamente por beneficencia; y esto aun cuando no goce del beneficio de excusion, del cual se diferencia la disposicion de este artículo en que el efecto de aquel es detener la accion del acreedor mientras se ve si el deudor puede pagar, y el caso de que hablamos se refiere solo á reclamar al deudor, sin embargo de la accion del acreedor contra el fiador, la cual queda expedita. Puede pedirle tambien que lo releve de la fianza en el caso de no serle posible al deudor el asegurar el monto de la deuda, pues no puede negársele al fiador el derecho de que el deudor le libere de la obligacion, que tal vez no aceptó sino con la promesa de que no se veria obligado á pagar. Sin embargo, si el deudor no pudiere asegurar la obligacion ó dar otro fiador, el que primero otorgó la fianza quedará obligado, sin poder evadirse. El mismo fundamento reconoce la segunda fraccion, pues el fiador no puede permanecer indiferente al ver que el deudor principal puede quedar imposibilitado para cumplir la obligacion; y como este es el primitiva y verdaderamente obligado, no puede negarse en justicia que el fiador tome las providencias precautorias

¹ Art. 1870.

que crea convenientes para no cumplir una obligación que él garantizó solamente y que aprovechó al deudor. Esto tendrá lugar, ya sea que culpable ó inculpablemente el deudor haya venido á tal estado, porque si disipa sus bienes, desde luego hay una razón de justicia para no guardarle consideración alguna; y si su malestar es ocasionado por una desgracia, nada más puesto en razón que el que ningún provecho sacó de dar la garantía, sea el primero en libertarse de toda responsabilidad.

En el caso de ausencia del deudor fuera de la República, el fiador se vería en la imposibilidad de ejercitar el derecho de excusión desde luego; y como según hemos indicado muchas veces, á nadie se le puede perjudicar en los derechos que legítimamente posee, sin su consentimiento, el deudor que pretenda ausentarse queda sujeto, ó á asegurar la deuda ó á relevar al fiador. Cuando la fianza tiene término fijo y este llega, la fianza se extingue, porque hasta el día señalado en el contrato, y no para después, hubo consentimiento de parte del fiador. Sin voluntad de los contrayentes no puede existir convención alguna, y faltando ella en el caso de que hablamos, no hay duda de que el deudor principal queda obligado á relevar al fiador. El que la fianza concluya por el término puesto por los contrayentes, es una causa común á todos los contratos. Lo contenido en la fracción quinta reconoce el mismo fundamento que la primera, de la cual hablamos al principio del párrafo anterior; y en el caso supuesto en aquella, tiene además el fiador el derecho de exigir al acreedor que proceda contra el principal deudor ó contra el mismo fiador, admitiéndole el beneficio de excusión si tuviere lugar;¹ en cu-

¹ Art. 1871.

yo caso, si el acreedor dentro de sesenta días contados desde que se le haga el requerimiento, no demanda al deudor ó al fiador, este queda libre de la obligación.¹ Este derecho concedido al que fió y la liberación que la ley le concede, se fundan: el primero, en que acaso al vencerse la obligación el deudor tiene bienes suficientes para pagar, de que después no podrá disponer por quedar insolvente; y el fiador como directamente interesado en el cumplimiento de la obligación, puede exigir que el acreedor aproveche la oportunidad que tal vez no volverá: la segunda tiene por causa, el que con el requerimiento del fiador el acreedor se constituye en mora; por cuya razón él solo debe soportar los riesgos de la insolvencia posterior del deudor. Por último, la fracción sexta quita la incertidumbre que dejaban las disposiciones antiguas sobre el término de la fianza, encomendando la decisión de este punto al prudente arbitrio del juez. El término de diez años es prudente y justo, porque la fianza gratuita es un acto de beneficencia que no debe hacerse gravoso para el fiador, y en todo caso debe ser más favorecida que la que se constituye por precio.

¹ Art. 1872.

CAPITULO IV.

De los efectos de la fianza con relacion á los fiadores entre si.

RESUMEN.

1. Derecho de cobrar á los demas fiadores la parte que en la obligacion les corresponda.—2. La cuota del insolvente debe repartirse á prorata entre todos.—3. Excepciones que pueden oponer los fiadores al que pagó la deuda.—4. Deberes del aboador de un fiador insolvente.

1.—Asentamos en el capítulo anterior que el fiador que paga se subroga por disposicion de la ley en todos los derechos del acreedor; y este principio que funda el derecho del fiador para reconvenir á cualquiera de los deudores mancomunados, sirve tambien para decidir en justicia sobre sus derechos contra los demas que fueron fiadores de la misma obligacion. En efecto, si el fiador tiene todos los derechos del acreedor, puede como este pedir á cada uno de los fiadores la totalidad de la deuda si fueron mancomunados, ó la parte correspondiente á cada uno si no tuvieron esa calidad, pues la justicia exige en este último caso, que el que se libró de una responsabilidad por hecho de otro, satisfaga á este el importe de ella. Reasumiendo, pues, estas doctrinas, se debe afirmar que siendo dos ó mas los fiadores de un mismo deudor y por la misma deuda, el que la hubiere pagado en su totalidad, podrá exigir de cada uno de los otros la parte proporcional que les corresponda.¹

2.—Si al reclamar el fiador que pagó, la parte que corresponde á los otros fiadores, se encontrare que alguno de ellos está insolvente, la cuota de este se repartirá á

¹ Art. 1873.

prorata entre los demas,¹ pues así lo aconsejan los principios que sobre mancomunidad dejamos establecidos en otro lugar, y lo convence la consideracion de que el fiador que pagó libertó á todos de la obligacion sin distincion de solventes é insolventes, y es justo que todos respondan de la insolvencia anterior de alguno de ellos; aunque creemos que llegado el caso, el mismo fiador que pagó deberá sujetarse á la deduccion impuesta á los otros fiadores, como responsable asimismo de la insolvencia de los demas. Sin embargo, lo dicho en este y el anterior párrafo se refiere solamente al caso de que la deuda haya sido exigida judicialmente, ó al de que el deudor principal esté fallido;² en el primer caso, porque á semejanza del deudor principal mancomunado cuando es demandado por el acreedor, el fiador solidario puede hacer citar á los demas para que respondan juntamente de la demanda; y lo segundo, porque si el deudor tiene bienes suficientes con que responder de la obligacion, el fiador no deberá ocurrir por su indemnizacion á los otros fiadores, teniendo la accion mas directa contra aquel; causa por la cual mientras este sea solvente se pueden resistir los primeros.

3.—La facultad que tienen los fiadores respecto del que haya pagado la deuda, para resistirse al pago si el deudor principal es solvente, está fundada además en el derecho de que aquellos gozan para pedir la previa excusion del deudor, de la misma manera que lo podrian hacer con el acreedor. Mas no solo la excusion podrian oponer al que pagó, los fiadores demandados por este, sino todas las excepciones que podria alegar el deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente per-

¹ Art. 1874.—² Art. 1875.

sonales del deudor ó del fiador que hizo el pago;¹ pues siendo obligados subsidiariamente, tienen á su favor los mismos medios que tuvo en su mano el que satisfizo la obligacion para libertarse de ella. Si existian á su favor excepciones tales que hubieran destruido la obligacion, y no hizo uso de ellas, este hecho no puede privar á los otros fiadores de ponerlas en ejercicio contra el fiador, como hubieran podido hacerlo contra el acreedor; sin embargo, como lo indica la ley, las excepciones de que habla deben ser de las inherentes á la obligacion, como las que nacen del dolo, violencia, pago y otras semejantes, quedando exceptuadas las personales del deudor y fiador que pagó, porque ellas son enteramente extrañas á otro que no sea su dueño, como que representan consideraciones á la persona de estos, de las que nadie sino ellos mismos pueden usar.

4.—En otro lugar dijimos quiénes se llaman abonadores; y relativamente á los deberes que nacen del abono, dejamos consignado, que en caso de insolvencia del fiador abonado, ellos eran responsables del cumplimiento de su obligacion. Las consideraciones que fundan aquella disposicion legal sirven tambien para sostenerla cuando no se trata del acreedor, sino del fiador que hizo el pago, porque no se cambian las circunstancias, tanto mas estando como está declarada en favor de este, por el hecho de pagar, la subrogacion legal. Así es que debe afirmarse que no solo respecto del acreedor, sino tambien respecto del fiador que pagó, el que hubiere abonado al fiador insolvente, es responsable para con los otros fiadores en los mismos términos que lo seria el fiador abonado.² Debe no obstante tenerse presente que la insol-

¹ Art. 1876.—² Art. 1877.

vencia de que en este lugar habla la ley, es de la anterior ó coetánea á la constitucion de la fianza, y no de la posterior á ella; porque el que abona, afirma que el propuesto fiador puede serlo al tiempo en que así lo declara, y por tanto, la responsabilidad de este acto comprende la insolvencia anterior y la actual, pero de ningun modo la que despues sobrevenga, porque á nadie se puede exigir que declare con certidumbre acerca del tiempo futuro.

CAPITULO V.

De la extincion de la fianza.

RESUMEN.

1. Modos de extinguirse la fianza.—2. Excepciones en los casos determinados por la ley. En la confusion de derechos entre deudor y fiador, subsiste la obligacion del abonador.—3. El pago aceptado por el acreedor extingue la fianza, aun cuando sobrevenga eviccion.—4. El hecho culpable del acreedor que impide la subrogacion, extingue la fianza.—5. La espera concedida al deudor, sin conocimiento del fiador, produce igual efecto.—6. Efectos de la remision hecha á uno de los fiadores ó de la quita en el crédito del deudor.

1.—La fianza, en su calidad de contrato, se extingue de la misma manera y por medios idénticos á todas las convenciones. En el título IV de este libro tratamos de la extincion de las obligaciones civiles, y allí enumeramos todos esos medios que con sus reglas especiales pueden aplicarse á la fianza. Sin embargo, este contrato, como subsidiario, tiene un modo particular de extinguirse, nacido de su misma naturaleza, pues dependiendo su existencia de la permanencia de la obligacion principal, en cualquiera caso en que esta se destruya, aquella deja de existir.¹

¹ Art. 1578.